

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000990** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCION No. 826 DEL 2022, LA CUAL OTORGO PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD KOMATSU COLOMBIA S.A.S.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 de 2019, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades contenidas en la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, Resolución 619 de 1997, Resolución 909 de 2008, Resolución 2254 de 2017, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante la Resolución No. 826 de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad **KOMATSU COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NiT 830.060.331-0, representada legalmente por el señor Patricio Pereira, para las fuentes fijas denominadas Cabina de pintura 1 y 2, Horno de secado y Cortadora, necesario en el desarrollo de las actividades en la Planta de reparación y mantenimiento de componentes de maquinaria amarilla, ubicada en las siguientes coordenadas Latitud 10°55'23.52" N Longitud 74°46'35.16"W, calle 30 No 26 - 12, jurisdicción del municipio de Soledad, departamento del Atlántico, por el termino de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que mediante radicado de la Corporación No 20231400002362 del 10 de enero de 2023, la sociedad **KOMATSU COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NiT 830.060.331 -0, solicito corrección de la Resolución 826 de 2022, por error en el nombre que identifica a la empresa.

Que con el radicado de la Corporación No 202314000040312 del 03 de mayo de 2023, la sociedad **KOMATSU COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NiT 830.060.331 -0, comunicó el traslado de las instalaciones ubicadas en la calle 30 No. 26 -12, municipio de Soledad, en el departamento del Atlántico, para un nuevo predio ubicado en el km 2.6 vía la cordialidad en el municipio de Galapa, Atlántico, por crecimiento y expansión, actividades objeto de seguimiento y control por parte de esta Entidad, y anexó los documentos para el nuevo permiso de emisiones atmosféricas.

Que a través de la Resolución No. 851 DE 2023, esta Entidad otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad **KOMATSU COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NiT 830.060.331 -0, para las fuentes fijas: Cabina de pintura, Horno de secado y Cortadora de la Planta de reparación y mantenimiento de componentes de maquinaria amarilla, ubicadas en el Lote 2 Parque Industrial Green Park Kilómetro 2.7, Galapa, departamento del Atlántico, necesario en el desarrollo de las actividades de Corte, Recubrimiento con película epóxica y horneado de piezas (Caldera, Horno).

Que con el radicado de la Corporación No 2023140000107152 del 01 de noviembre de 2023, la sociedad **KOMATSU COLOMBIA S.A.S.**, solicitó la cancelación del trámite del permiso de emisiones atmosféricas solicitado con el radicado No. 3200083006033121001 de fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), y otorgado con la Resolución No. 826 de 2022, para planta ubicada en el municipio de Soledad (Atlántico); lo anterior, teniendo en cuenta que las actividades de Komatsu desarrolladas en la calle 30 No. 26-12 de dicho municipio, se trasladaron al municipio de Galapa (Atlántico), las cuales tiene permiso de emisiones atmosféricas otorgado por la autoridad ambiental con la Resolución No.851 de 2023.

II. CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, definidas en la Ley 99 de 1993, y normas concordantes, procedió a revisar los actos administrativos precedentes, verificando, que la sociedad **KOMATSU COLOMBIA S.A.S.**, desarrolla actualmente sus actividades productivas en el Lote 2 Parque Industrial Green Park Kilómetro 2.7, jurisdicción del municipio de Galapa, departamento del Atlántico, por lo tanto el acto administrativo que otorgó el

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000990** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCION No. 826 DEL 2022, LA CUAL OTORGO PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD KOMATSU COLOMBIA S.A.S.”

permiso de emisiones atmosféricas para desarrollar las actividades en el municipio de Soledad – Atlántico, carece de motivación y su finalidad término, en tal sentido aplica la figura de la pérdida de ejecutoria de la Resolución No. 826 de 2022, la cual otorga dicho instrumento ambiental y aprobó el Plan de Contingencia para Los Sistemas de Emisiones, acto administrativo que fue ejecutoriado, expedido por voluntad de la C.R.A., y notificado al interesado.

Así las cosas, en ejercicio de los principios constitucionales de eficacia¹, eficiencia que rigen las actuaciones administrativas, se declara en el presente caso la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución en comento, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011², al desaparecer los fundamentos de hecho y de derecho carece de validez el acto administrativo que otorgó el permiso de emisiones a la sociedad **KOMATSU COLOMBIA S.A.S., Planta Soledad – Atlántico**, toda vez que se determina la validez y la eficacia del mismo cuando lleva implícito la competencia de la autoridad administrativa, la **voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad, la obligatoriedad.**

Adicionalmente, al no desarrollar las actividades productivas en la Planta del municipio de Soledad, no hay descargas de emisiones, por tanto el instrumento ambiental otorgado pierde obligatoriedad, y la finalidad para la cual fue expedido; verificándose que uno de los atributos o características del acto administrativo, es la ejecutividad del mismo; es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda, características a la postre propias de la Resolución 826 del 2022.

Bajo los preceptos invocados este Despacho declara la pérdida de ejecutoria de la Resolución supradicha, toda vez que debe declararse en sede administrativa, de oficio o a solicitud del administrado, declaración que tendrá como efecto la imposibilidad de aplicación de la decisión adoptada en el acto administrativo afectado.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección de *“Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación”*.

Que el Artículo 79 de la Carta Fundamental consagra adicionalmente: *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta Fundamental establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que el Artículo primero de la Ley 99 de 1993, establece algunos principios orientados a la protección ambiental, entre los que se destacan: *“la protección prioritaria y el aprovechamiento sostenible de*

¹ En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

² Artículo 91 Ley 1437 de 2011. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

RESOLUCION No. **0000990** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCION No. 826 DEL 2022, LA CUAL OTORGO PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD KOMATSU COLOMBIA S.A.S.”

la biodiversidad del país, por ser este patrimonio nacional e interés de la humanidad (Numeral 2), y la protección especial del paisaje (Numeral 8).

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “*encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 948 de 1995, que reglamenta lo referente a las Emisiones Atmosféricas.

- Pérdida de la ejecutoriedad del acto administrativo.

El numeral 2° del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“...PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia...” (Subrayado es nuestro)*

Sobre la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo el Consejo de Estado en Sentencia 00408 de 2016 ha indicado lo siguiente:

“En los términos del Artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración.

Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del Artículo 92 ibídem, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada.

Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.”

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000990** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCION No. 826 DEL 2022, LA CUAL OTORGO PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD KOMATSU COLOMBIA S.A.S.”

Por otra parte, recordó que la pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico referido específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, como lo es la ejecutividad del mismo; es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda³.

En mérito de las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la pérdida de ejecutoria de la Resolución No.826 de 2022, la cual otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad **KOMATSU COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NiT 830.060.331-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención del mismo será causal para dar inicio al proceso sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009 o la norma que esté vigente en ese momento.

ARTICULO TERCERO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad **KOMATSU COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NiT 830.060.331 -0, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que complementen, modifiquen y sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección: Autopista norte Km 21, Vía Chía Costado Oriental, Cundinamarca y/o KCOCOMBprincipal@global.komatsu

En caso de no surtir la notificación de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procederá a notificarse conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021.

Dado en Barranquilla

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

20.NOV.2023


JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Proyectó MGarcía. Abogada -Contratista
Supervisor: Ccampo. Profesional especializado
Revisó: MJ Mojica. Asesora Externa CRA
V°B. BColl. Subdirectora Gestión Ambiental (E)
Aprobó: JSleman. Asesora Dirección

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000233700020120011801 (20694), Nov. 28/18.